REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **JESÚS MARÍA MARROQUÍN OCAMPO**
VS. **COLPENSIONES y**
EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. EPSA E.S.P.
RADICACIÓN: **760013105 013 2018 00320 01**

Hoy diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de emergencia sanitaria, escrituralidad virtual y distanciamiento social por mandato de la Resolución 304 del 23 de febrero de 2022, resuelve la APELACIÓN presentada por el apoderado de la parte DEMANDANTE, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **JESÚS MARÍA MARROQUÍN OCAMPO (q.e.p.d.)** contra **COLPENSIONES** y la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. EPSA E.S.P.**, radicación No. **760013105 013 2018 00320 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 6 de abril de 2022, celebrada, como consta en el **Acta No. 21**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el parágrafo 3 del artículo 1º del Acuerdo PCSJA22-11930 de 25-02-2022, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** en esta que corresponde a la…

SENTENCIA NÚMERO 181

ANTECEDENTES

La pretensión del demandante, está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra las entidades convocadas, por la **pensión de sobrevivientes**, por el fallecimiento de su padre JESÚS MARÍA MARROQUÍN RODRÍGUEZ, a partir del 27 de junio de 2015.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

En apoyo a sus pretensiones el demandante, a través de su apoderado judicial, indicó que el 14 de febrero de 2012 la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, mediante Acta No. 7-2012, lo calificó con fecha de estructuración de una pérdida de capacidad laboral del 7 de febrero de 2012, por los conceptos de *"Deficiencia 31.81 discapacidad 6, 10%, minusvalía 24,00%, que sumados arroja un porcentaje de la pérdida de capacidad laboral del 61,91% con diagnóstico HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA), OTROS TRAUMATISMOS ESPECIFICADOS QUE AFECTAN MÚLTIPLES REGIONES DEL CUERPO, SECUELAS DE APLASTAMIENTO Y AMPUTACIÓN TRAUMÁTICAS DE MIEMBRO SUPERIOR, SECUELAS DE OTROS TRAUMATISMOS ESPECIFICADOS DE MIEMBRO INFERIOR".*

Indicó que la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral, obedeció al accidente de tránsito sufrido el 21 de mayo de 2005, el que conforme se registra en su historia clínica le dejó graves lesiones permanentes e irreversibles en su salud como el trauma severo en extremidad superior e inferior derecha con gran pérdida de tejido blando de la mano y del antebrazo e inestabilidad de la articulación de la muñeca y como secuelas de este accidente le fue diagnosticada una insuficiencia renal y falla respiratoria el 12 de abril de 2012, y desde entonces tiene continuas e ininterrumpidas sesiones de diálisis, siendo su EPS EMSANAR.

Expuso que dadas sus condiciones, no pudo laborar, dependiendo económicamente de su padre MARROQUÍN RODRÍGUEZ JESÚS MARÍA, quien fue pensionado por Colpensiones mediante Resolución No. 11334 del 01 de enero de 1979, y por medio de Resolución No. 268 de octubre 14 de 1974, gozaba de una pensión de jubilación de la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A E.S.P, antes Central de Anchicayá Ltda. otorgada por convención colectiva de trabajo.

Mencionó que su padre falleció el **16 de septiembre de 2010.**

Informó que Colpensiones y EPSA le reconocieron las pensiones de sobrevivientes a su madre CARMELINA OCAMPO DE MARROQUÍN, razón por la que él continuó dependiendo económicamente de su madre, quien falleció el 28 de junio de 2015.

Dijo que después del fallecimiento de su madre CARMELINA OCAMPO DE MARROQUÍN, solicitó de manera verbal ante Colpensiones, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que disfrutaba aquella por el deceso del señor JESÚS MARÍA MARROQUÍN RODRÍGUEZ, y de quienes dependía dada su condición de discapacidad, que le ha impedido auto-proporcionarse y mantener su subsistencia.

Expuso que Colpensiones al calificar nuevamente su pérdida de capacidad laboral, establecido un 70.25% de PCL, de origen común, con fecha de estructuración el 22 de abril de 2012 según información general del dictamen No. 2015106945EE de fecha 6 de agosto de 2015, por el diagnóstico de insuficiencia renal terminal, amputación traumática de dos o más dedos.

Informó que Colpensiones, mediante la resolución GNR 376854 del 24 de noviembre de 2015, negó su solicitud de reconocimiento pensional, alegando que el fallecimiento de su padre JESÚS MARÍA MARROQUÍN RODRÍGUEZ, fue anterior a la estructuración de la pérdida de la capacidad laboral y que por consiguiente no se podría deprecar dependencia económica. Decisión

contra la que interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, siendo resueltos mediante las resoluciones GNR 34559 del 2 de febrero de 2016, GNR 376854 del 25 de noviembre de 2015, VPB 19809 del 29 de abril de 2016, todas confirmatorias de la decisión primigenia.

Que recibió respuesta verbal de la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A E.S.P, indicándole que no le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes pues la fecha de estructuración de la invalidez fue posterior al fallecimiento del causante JESÚS MARÍA MARROQUÍN RODRÍGUEZ.

Señaló que presentó ante la Empresa de Energía del Pacifico S.A E.S.P., certificación de su dependencia económica, firmado por su madre CARMELINA OCAMPO DE MARROQUÍN, fechado el 24 de febrero de 2012, en el que comunica a dicha empresa que él es discapacitado, siendo calificado por la Junta Regional del Calificación de Invalidez del Valle del Cauca en un 61.91% como pérdida de capacidad laboral, por lo tanto, ha dependido económicamente de ella, que dicha dependencia ha permanecido desde antes de fallecer el señor JESÚS MARÍA MARROQUÍN RODRÍGUEZ.

COLPENSIONES al contestar la demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones argumentando que no se logra verificar el cumplimiento de los requisitos legales exigidos por el sistema general de pensiones y las normas concordantes para el reconocimiento de la prestación económica de sobrevivencia, atendiendo que el actor no logró demostrar la dependencia económica, pues el señor JESÚS MARÍA MARROQUÍN OCAMPO al momento del fallecimiento de su padre no ostentaba la calidad de inválido, razón por la que no le asiste derecho a la sustitución pensional.

Por su parte la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. EPSA E.S.P.**, al dar respuesta a la demanda señaló que el señor MARROQUÍN OCAMPO, no tiene ningún derecho a sustitución pensional, pues no tenía estado alguno conocido, ni supuesto, al momento en que se otorgó la pensión al extrabajador JESÚS MARÍA MARROQUÍN RODRÍGUEZ, ni

tampoco al momento de fallecer el pensionado. Indicó que la Empresa le reconoció la pensión a la cónyuge sobreviviente, única beneficiaria de dicho derecho y el ahora demandante es un tercero que aduce hechos que no generan el derecho que pretende establecer. Advirtió que la certificación que estructura la invalidez a que alude la parte actora, data de febrero del año 2012, y es un hecho posterior al evento en que se genera el reconocimiento de la pensión al señor MARROQUÍN RODRÍGUEZ y la sustitución a la señora OCAMPO de MARROQUÍN, no resultando posible crear un derecho posterior, sumado al fallecimiento de ésta en junio de 2015.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutiva absolvió a COLPENSIONES y a la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. EPSA E.S.P., de las pretensiones contenidas en la demanda. Consideró que no existía duda que el causante era pensionado de Colpensiones y de EPSA S.A. E.S.P., que falleció el 16 de septiembre de 2010, así como la condición de inválido del demandante JESÚS MARÍA MARROQUÍN OCAMPO y la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral que data del 7 de febrero de 2012 de origen común.

Señaló que el demandante no acreditó la calidad de beneficiario que invoca como hijo inválido del pensionado, a la fecha del deceso del pensionado.

Indicó que la fecha de estructuración de la invalidez es posterior a la muerte del pensionado, siendo un requisito indispensable para acceder a la prestación solicitada, que la invalidez sea anterior al deceso del pensionado.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión la apoderada de la parte **DEMANDANTE** la apeló argumentando que dentro de la documental allegada se especifica la

dependencia económica. Dijo que el señor Marroquín Rodríguez era pensionado de Colpensiones y de EPSA, y que el hijo se accidentó el 21 de mayo de 2005, cuando su padre ya era pensionado, pero que desafortunadamente no se pudo aportar las fotografías que demuestran las condiciones en que el demandante se encontraba y con ello lograr demostrar la dependencia económica.

Afirmó que el demandante solo dependía de lo que su padre le brindaba, y durante el tiempo de su recuperación no pudo hacer el trámite de la reclamación de la pensión de sobrevivientes, aunado a que su padre aún no había muerto. Indicó que las secuelas finalmente le produjeron una falla renal y respiratoria, pero fue calificado después de la muerte de su padre.

Insistió que desde mayo de 2005 hasta el fallecimiento del pensionado, si existía una dependencia económica del demandante respecto de aquel.

Señaló que el 24 de febrero de 2012, la señora madre del demandante, presentó un escrito en el que le manifestó a EPSA que su hijo estaba discapacitado y que dependía económicamente de ella.

Indicó que si bien es cierto no se logró demostrar la dependencia económica, solicita que se observe bien la documentación allegada con la demanda para que se concluya de manera lógica que Jesús María Marroquín si tenía una de dependencia económica, posterior al fallecimiento de su padre.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 6 de mayo de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término las demandadas EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. EPSA E.S.P. y COLPENSIONES, a través de memoriales allegados al correo electrónico de la Secretaria de la Sala

Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentaron alegatos de conclusión en los cuales ratificaron lo expuesto en la contestación de la demanda.

La parte demandante guardó silencio.

C O N S I D E R A C I O N E S:

El problema jurídico que debe resolver la Sala, se concreta en determinar si al demandante JESÚS MARÍA MARROQUÍN OCAMPO en calidad de hijo inválido de JESÚS MARÍA MARROQUÍN RODRÍGUEZ, le asiste el derecho a ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes y demás pretensiones que formuló ante la jurisdicción.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados: **i)** JESÚS MARÍA MARROQUÍN RODRÍGUEZ **falleció el 16 de septiembre de 2010 ii)** la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DEL RIO ANCHICAYÁ LTDA. hoy EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. EPSA E.S.P., mediante resolución número 268 del 14 de octubre de 1974, le reconoció pensión de jubilación al señor JOSÉ MARÍA MARROQUÍN RODRÍGUEZ, a partir del 14 de mayo de 1974 y en cuantía de $1.899,30, prestación que fue posteriormente sustituida a favor de CARMELINA OCAMPO DE MARROQUÍN, a partir del 1º de diciembre de 2010, conforme al documento titulado *"Reconocimiento de sustitución pensional"* del 30 de noviembre de 2010; **iii)** conforme se extrae del *"Comprobante de pago Pensionados"* de COLPENSIONES, fechado en junio de 2010, Jesús M. Marroquín Rodríguez, recibía una mesada pensional de $515.000 pesos, **iv)** JESÚS MARÍA MARROQUÍN OCAMPO nació el 3 de diciembre de 1970, y es hijo de JESÚS MARÍA MARROQUÍN RODRÍGUEZ y de CARMELINA OCAMPO DE MARROQUÍN, esta última falleció el 28 de junio de 2015; **v)** JESÚS MARÍA MARROQUÍN OCAMPO, fue valorado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del

Cauca, entidad que el 14 de febrero de 2012, emitió dictamen estableciendo un 61.91% de pérdida de capacidad laboral, de origen común y con fecha de estructuración el 7 de febrero de 2012, por los diagnósticos de Hipertensión Esencial (Primaria), Traumatismos Especificados que afectan múltiples regiones del cuerpo, secuelas de aplastamiento y amputación traumáticas de miembro superior y secuelas de otros traumatismos especificados de miembro inferior. Por su parte Colpensiones el 6 de agosto de 2015 emitió "Formulario de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional", en el que registró que el demandante Jesús María Marroquín Ocampo, tenía una pérdida de capacidad laboral del 70.25%, de origen común y con fecha de estructuración el 22 de abril de 2012, por los diagnósticos de *"Insuficiencia renal terminal"* y *"Amputación traumática de dos o más dedos"*; **vi)** JESÚS MARÍA MARROQUÍN OCAMPO solicitó ante Colpensiones el 22 de septiembre de 2015, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su padre, recibiendo la negativa de la entidad mediante la resolución GNR 376854 del 24 de noviembre de 2015, acto administrativo confirmado a través de las resoluciones GNR 34559 del 2 de febrero de 2016 y VPB 19809 del 29 de abril de 2016**; vii)** JESÚS MARÍA MARROQUÍN OCAMPO falleció el 15 de julio de 2020.

Como ya se dijo, la muerte del pensionado JESÚS MARÍA MARROQUÍN RODRÍGUEZ ocurrió el 16 de septiembre de 2010, según el registro civil de defunción obrante en el expediente. Así la normatividad aplicable para resolver el caso es la contenida en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 modificados por los artículos 12 y 13 de la ley 797 de 2003, en su tenor literal establecen:

*"**ARTÍCULO 46.** Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*
1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones: (…)

***ARTÍCULO 47.** Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993.

Para el caso del señor JESÚS MARÍA MARROQUÍN OCAMPO resulta pertinente señalar que se allegó al plenario historia clínica emitida por el Hospital Universitario del Valle, fechada desde el 21 de mayo de 2005, cuando el demandante contaba con 34 años, documentos que dan cuenta del accidente de tránsito sufrido por JESÚS MARÍA MARROQUÍN OCAMPO en esa misma calenda. Así mismo se aportó al plenario apartes de la historia clínica del actor, fechadas el 12 de febrero de 2009, 28 de noviembre de 2007, 8 de abril de 2008, 22 de abril de 2008, 20 de mayo de 2008, 15 de julio de 2008, donde se registran anotaciones de las atenciones médicas recibidas por el actor con ocasión al accidente sufrido el 21 de mayo de 2005 y secuelas derivadas del mismo. Así mismo se desprende de los aportes de la historia clínica allegada al plenario, que Jesús María Marroquín Ocampo, el 12 de abril de 2012, fue atendido por una falla renal y respiratoria

Para la Sala el dictamen emitido por la la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y el "Formulario de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional" emitido por Colpensiones, tienen plena fuerza, pues las anotaciones en los apartes de la historia clínica allegados y referidos en párrafos precedentes, de ninguna manera establecen que el diagnóstico del demandante fuese incapacitante para el momento del fallecimiento de su padre pensionado -**16 de septiembre de 2010**- , aunado a que el dictamen elaborado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, el 14 de febrero de 2012 y el "Formulario de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional" emitido por Colpensiones el 6 de agosto de 2015, denotan estar técnicamente realizados, pues para su elaboración **si** se tuvo en cuenta las anotaciones de la historia clínica de JESÚS MARÍA

MARROQUÍN OCAMPO, lo que se evidencia de la simple lectura de tales documentos.

Por otro lado, para demostrar la dependencia económica de JESÚS MARÍA MARROQUÍN OCAMPO, se allegó al proceso declaración extraprocesal de los señores Leovigildo Diaz Mosquera y Yolanda Perdomo Izquierdo, el 13 de julio de 2013, quienes manifestaron que JESÚS MARÍA MARROQUÍN OCAMPO, vivía bajo el mismo techo con su madre CARMELINA OCAMPO, ello hasta el fallecimiento de ella el 28 de junio de 2015.
Por otra parte, se recepcionó dentro del plenario la declaración del testigo LEOVIGILDO DIAZ MOSQUERA, quien manifestó conocer al demandante y a su padre desde hacía 40 años, toda vez que fueron vecinos durante ese lapso. Señaló que el demandante cuando su padre aún estaba vivo, era pintor de carros.

Afirmó que no recuerda si al momento en que sufrió el accidente de tránsito JESÚS MARÍA MARROQUÍN OCAMPO, su padre aún estaba vivo o si aquel dependía de su progenitor.

De manera que las versiones rendidas extraprocesamente y por el testigo no dan explicación de muchos acontecimientos de forma precisa, clara, concatenada y coherente y tampoco entregan información familiar respecto a sus roles, no resultando convincentes sus dichos para determinar la configuración de la dependencia económica de JESÚS MARÍA MARROQUÍN OCAMPO respecto de su padre JESÚS MARÍA MARROQUÍN RODRÍGUEZ, a la fecha del óbito de aquel, dada la parquedad de la información brindada.

De la documental allegada, fácil se concluye que el demandante JESÚS MARÍA MARROQUÍN OCAMPO no logró probar tal exigencia de dependencia económica respecto de JESÚS MARÍA MARROQUÍN RODRÍGUEZ, en tanto se limitó a allegar documentos de los cuales se puede inferir la calidad de hijo del causante y su condición de inválido, pero

no se deriva del material probatorio la dependencia económica respecto del pensionado fallecido, y su estado de invalidez para el 16 de septiembre de 2010, pues como ya se dijo, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, estableció la estructuración de la pérdida de capacidad laboral del demandante el 7 de febrero de 2012, es decir que su invalidez se constituyó después del fallecimiento del pensionado – JESÚS MARÍA MARROQUÍN RODRÍGUEZ.

Es de recordar que en innumerables ocasiones ha reiterado la Corte Suprema de Justicia que, a nivel probatorio, es en principio a la parte demandante a quien incumbe demostrar debidamente los supuestos fácticos que sustentan el derecho incoado y la no satisfacción de esta carga es sancionada con la desatención de las pretensiones demandadas.

En efecto, siguiendo las reglas de la carga de la prueba, conforme lo establecido por el artículo 167 del C.G.P., le correspondía a la parte demandante probar la existencia del supuesto de hecho en que fundaba su derecho, carga que no fue asumida de manera eficiente y por ende dicho objetivo no lo logró.

En tal virtud, la Sala no acoge los planteamientos expuestos por la apoderada de la parte demandante al sustentar la alzada, pues resulta evidente que JESÚS MARÍA MARROQUÍN OCAMPO, no logró demostrar la condición de hijo inválido dependiente económicamente, para el día 16 de septiembre de 2010, día en que falleció su padre pensionado JESÚS MARÍA MARROQUÍN RODRÍGUEZ, correspondiendo la confirmación de la sentencia apelada en este sentido.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia APELADA.

SEGUNDO: **COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte DEMANDANTE, apelante infructuoso, y a favor de la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de $200.000.

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

-firma electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

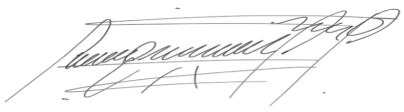

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

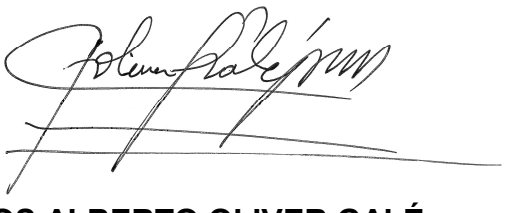

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c6b24c19d08958c7bf625f9717d7cc69ebb2867fee907fd7e2c7acf48c5d3fc**

Documento generado en 16/06/2022 10:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica